Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00459-00.
A su despacho.
Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00459-00.
Folio No.459

DILILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Siete (07) de Septiembre del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
CANCELACION DE TITULO VALOR – HIPOTECA.
Radicado No. 70-001-40-03-002- 2023-00459-00.

La señora **ELIZABETH HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cedulad de ciudadanía No. 23.165.405, en calidad de cónyuge sobreviviente del finado **LIBARDO HERNANDEZ CASTRO (q.e.p.d.),** quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, incoa libelo declarativo de **CANCELACION DE HIPOTECA**, contra los pretensos herederos determinados e indeterminados del señor **FRANCISCO GARAY**; con el objetivo se decrete la extinción del gravamen contenido en la Escritura Pública No 532 del 29 de diciembre de 1970, corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, que contiene el contrato de mutuo al interés por valor de **DIEZ MIL PESOS ($10.000),** por concepto de capital; recaído sobre el bien inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-44655**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, con basamento en que el señor LIBARDO HERNANDEZ CASTRO -Q.E.P. D-, en calidad de deudor efectuó un crédito de mutuo con intereses al señor FRANCISCO GARAY, en calidad de mutuante o acreedor, por valor de DIEZ MIL PESOS ($10.000), que para garantizar el pago del crédito, constituyó Hipoteca de Primer Grado en favor de este último, del inmueble de su propiedad arriba referenciado; que el mutuante o acreedor hipotecario poco tiempo después de haber realizado la hipoteca con su deudor, trasladó su domicilio al vecino país de Venezuela, y desde esa oportunidad no regresó más a Colombia, mucho menos a Sincelejo-Sucre; que el deudor antes de que el acreedor hipotecario emprendiera tal viaje, cumplió a cabalidad con capital e intereses .

Así las cosas, el artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil, reza que *"el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia"*

Por otro lado, art. 25 ibídem, nos indica que *"son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".*
Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan cuatro (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Cabe remembrar que la hipoteca "*es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor",* caracterizándose por ser un derecho real (art.2432 C.C.), el bien no deja por eso de permanecer en poder del deudor, es indivisible (art.

2433 C.C.), se perfecciona con el otorgamiento de Escritura Pública que puede o no ser la misma y la del contrato a que accede (art.2434), y se obliga su respectiva inscripción en el registro competente (art. 2434 y 2435 C.C.).
"*Es necesario recordar que a la hipoteca se le estudia como contrato, como derecho real y como garantía; en verdad su compleja naturaleza jurídica permite que de ella, como de la prenda, puedan predicarse todas esas características.*
Nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real, disponibilidad, persecución, preferencia y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene utilidad en el mundo del derecho".[1]

Ahora, en lo atinente a las causales de extinción de la hipoteca, el artículo 2457 del Código Civil a la letra reza:
"*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*
Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva".
Únicamente si el juez logra comprobar la extinción de la obligación principal puede simplemente declarar que se produjo la extinción de la hipoteca desde las mismas calendas de la extinción de la obligación principal. A tal declaración subsigue, como modo de ejecución de la sentencia, la cancelación de la hipoteca así como las respectivas anotaciones registrales y notariales. Pero claro, debe hacerse énfasis en que solo el funcionario judicial puede efectuarla luego de comprobar la extinción de la obligación principal verbi gratia, por pago, nulidad del gravamen, por llegada de la fecha hasta la cual se constituyó, por novación o ampliación del plazo de la obligación principal, o por causa similar.

Por otro lado, el Numeral 1º del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial al establecer;
"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
(...)"
En el presente caso se tiene que las pretensiones de la demanda giran en derredor de la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el Bien Inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-44655,** vertida en la Escritura Pública No 532 del 29 de diciembre de 1970, de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, suscrita entre el mutuario **LIBARDO HERNANDEZ CASTRO** (Q.E.P.D.), y el mutuante **FRANCISCO GARAY,** constando en la anotación No. 002 del Certificado de Tradición y Libertad Nro.34259 del 18 de julio de 2023 de la ORIP de Sincelejo, arrojando la suma de **DIEZ MIL PESOS ($10.000);** por lo que teniendo en cuanta que dicho monto no rebasa el quantum legal establecido para que avoque este Juzgado el presente asunto, por lo que, se estima que las pretensiones del libelo introductorio al ser de mínima cuantía, la asunción de su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, según lo establecido en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019; por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

---

[1] Código General del Proceso, Parte Especial Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores Ltda. Edic.2018. Pags.555, 556.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda declarativa de **CANCELACION DE HIPOTECA,** incoada por **ELIZABETH HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cedulad de ciudadanía No. 23.165.405, en calidad de cónyuge sobreviviente del finado **LIBARDO HERNANDEZ CASTRO (q.e.p.d.),** contra los presuntos herederos determinados e indeterminados del señor **FRANCISCO GARAY**, por ser de mínima cuantía, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón del factor cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la Abogado **FRANCISCO SOLANO HERNANDEZ CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.522.870, y T.P. No. 103.274, del C.S. de la J., en calidad de Apoderado Judicial de la señora **ELIZABETH HERNANDEZ ARIAS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d38d1a29296ac862cdace8acf7862d49a3b1d21222dfe35b67789b79d5ccb**
Documento generado en 27/09/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica